



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA provincia de Zaragoza.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 4 de Enero último me dice lo siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha á los Gobernadores de las provincias Vascongadas lo que sigue:

Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por las Diputaciones generales de las provincias Vascongadas en solicitud de que se declare no ser aplicable el artículo 56 de la ley vigente de reemplazos al pais vascongado, donde no hay sorteos ordinarios, el expresado consejo en 11 del mes último emitió sobre el asunto el siguiente dictamen.

El Consejo se ha enterado de las adjuntas instancias elevadas á S. M. por la Diputacion general de Vizcaya y por las Diputaciones reunidas de las provincias Vascongadas, solicitando en la primera, que se exima del servicio militar á los mozos Florencio Echaurrandieta y Juan Antonio Barraya, incluidos respectivamente en los alistamientos de Laredo y Alfambra; y en ambas que se reforme

la Real orden de 11 de Julio de 1861, y no se considere aplicable á dichas provincias el artículo 56 de la ley de quintas.

Fundanse tales pretensiones, en que la citada Real orden viene á destruir los fueros de aquel pais en la parte mas esencial é importante, como es la exencion del servicio militar que sus hijos gozan; y en efecto la expresada Real resolución, circulada para que sirviera de regla en casos análogos, declaró que no habiendo alistamiento en las provincias vascongadas, no pueden estas suscribir competencias con las del resto de la Península por la inclusion de un mozo en los alistamientos; y aplico al que motivó el expediente que la produjo, el artículo 56 de la ley de quintas, declarándole soldado por resultar alistado solamente en Azuelo, provincia de Navarra.

Cierto es que los argumentos y consideraciones en que la repetida Real orden se apoya, podrian parecer contraproducentes, y lo serian en efecto, si se refiriera á los mozos nacidos en el pais vasco; pero debe tenerse en cuenta que entonces se trataba de un mozo natural del expresado pueblo de Azuelo, en el que residian sus padres, y en donde él se habia hallado constantemente hasta que poco ántes de llegar á la edad de jugar la suerte de soldado, contrajo matrimonio y pasó á establecerse en Moreda, provincia de Alava, tal vez con el único objeto de librarse por este medio de la responsabilidad que al servicio militar pudiera alcanzarle un dia. No se expresaron con bastante

claridad tales circunstancias en la referida Real orden y este ha sido tal vez el único motivo de las dudas y reclamaciones suscitadas, y de que se hayan mandado ingresar en las filas del ejército varios mozos naturales de las expresadas provincias, que solo accidentalmente residian en los pueblos en donde se les alistó y sufrieron la suerte de soldados. Aunque la explicacion de estos hechos es tan natural y sencilla como se acaba de manifestar, y aun cuando estos casos han sido muy poco frecuentes en el largo tiempo trascurrido desde Julio del 61 hasta el dia, han creído sin embargo las Diputaciones reclamantes barrenados en ellos sus fueros, cuando ni directa ni indirectamente pudo nunca ser esta la intencion del Gobierno de S. M.

Ocioso fuera cuando menos, é impropio de este lugar, discutir esos fueros cuya asistencia tiene en su apoyo la tradicion y la historia y que provisionalmente fueron confirmados por la ley de 25 de Octubre de 1859, ley hasta el dia no derogada, por lo que es preciso obedecerla y respetar lo que ella respetó. Mas si por esta razon debe ser declarado exento del servicio de las armas todo vascongado que conserve la condicion de tal, no puede acontecer lo mismo con los que la perdieron voluntariamente avecindándose en cualquiera de los demás pueblos de la Monarquia, y disfrutando en ellos de las ventajas de todos los demás vecinos de los mismos.

Tampoco tienen derecho á gozar tal exencion los naturales del resto de la Península que pasen á

residir á las provincias Vascongadas, pues este solo hecho no puede libertarlos de un deber que la ley les impone, y que como todos los deberes no es renunciabile por la simple voluntad de los que han de cumplirlos. Esto, por otra parte, seria favorecer la emigracion á dichas provincias del resto de las de España, y convertir en pais extranjero unos territorios que forman parte de la Nacion.

Fundado en las consideraciones que preceden, y á fin de evitar en lo posible las dudas y reclamaciones que sobre este punto se originen en lo sucesivo, el Consejo opina, que si V. E. lo estima oportuno pueden dictarse las disposiciones siguientes:

1.º Hallandose exentas de quintas las provincias Vascongadas por la ley provisional de 25 de Octubre de 1859, no puede en general serles aplicable ninguno de los artículos de la ley de reemplazos ni las demás disposiciones aclaratorias de la materia; y de consiguiente tampoco lo son á los mozos naturales de ellas que residan accidentalmente en otras provincias de España.

2.º Se hallan no obstante sujetos á sufrir la suerte de soldados; y les es por lo tanto aplicable la Real orden de 31 de Julio de 1861, los que, aun siendo vascongados, hayan ganado vecindad por cualquiera de los medios establecidos por las leyes, en alguno de los pueblos sujetos al alistamiento y tambien los que simplemente residan en ellos si sus padres son vecinos de los mismos.

3.º Queda en todo su vigor la referida Real orden de 31 de Julio

de 1864; que resolvió el expediente de Santos Morteruel, en cuanto se refiera á los mozos; que aunque residentes ó vecinos del país vascongado, sean naturales ellos ó sus padres, ó solo ellos siendo huérfanos ó hallándose fuera de la potestad de aquellos, de las demás provincias de España.

4.º Las Diputaciones de las provincias Vascongadas están en el derecho de entablar cuantas reclamaciones juzguen convenientes para esclarecer las dudas que ocurrieren en los alistamientos de los mozos comprendidos en las reglas anteriores, así ante los Ayuntamientos y Consejos provinciales como ante el Gobierno de S. M. ajustándose para ello á los plazos y prescripciones de la ley vigente de reemplazos.

Y habiendo tenido á bien la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, entendiéndose que la 2.ª disposición indicada en el mismo comprende á los vascongados que hubieren ganado vecindad con arreglo á las leyes en alguno de los pueblos sujetos al alistamiento, y también á sus hijos, cualquiera que sea la residencia de estos. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, conocimiento de la Diputación general de esa provincia y demás efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial á los efectos correspondientes. Zaragoza 3 de Febrero de 1868.—Antonio de Candalija.

Circular.

La plaza de farmacéutico del Hospital de Ntra. Sra. de Gracia de esta capital, dotada con 750 escudos anuales, se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba; y para proveerla se saca á oposicion nuevamente, por no haber dado resultado la anterior convocatoria, en cumplimiento de lo que dispone el art. 2.º del Reglamento de 22 de Julio de 1864.

Los aspirantes, reuniendo las circunstancias de ser Español, tener 25 años de edad cumplidos, ser Doctor ó Licenciado en Farmacia, y acreditar buena conducta moral, deberán presentar sus solicitudes en éste Gobierno de provincia dentro del plazo de un mes á contar desde el día de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la misma, acompañadas de los títulos originales ó copia legalizada de los mismos, relacion de sus méritos y servicios, y los demás docu-

mentos necesarios para acreditar en debida forma el derecho de ser admitidos á la oposicion.

Los ejercicios consistirán el primero en escribir una disertacion sobre un punto general de la facultad en el espacio de cinco horas, y en completa incomunicacion; el segundo en reconocer y clasificar en el espacio de dos horas tres objetos de materia farmacéutica, y tres plantas medicinales de familias distintas, sin consultar para ello libro alguno; el tercero en elaborar un producto químico medicinal, y otro farmacéutico; y el cuarto en analizar cualitativamente un producto químico medicinal adulterado.

Estos cuatro ejercicios se practicarán con entera sujecion á las formalidades que se preceptúan en la disposicion 15 del artículo 14 del citado reglamento, y tendrán lugar dentro de los plazos fijados por el mismo en la Sala de Juntas del referido Hospital, y ante el Tribunal de censura que al efecto será nombrado.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza 7 de Febrero de 1868
—Antonio de Candalija.

Circular.

La Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de Lavana, dotada con el sueldo de 100 escudos anuales se halla vacante.

Los aspirantes á obtenerla, presentarán sus instancias documentadas al Alcalde presidente de aquella corporacion municipal dentro del término de un mes, desde la publicacion de este anuncio en este periódico oficial y Gaceta de Madrid; advirtiéndose que serán preferidos los comprendidos en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Zaragoza 7 de Febrero de 1868
—Antonio de Candalija.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura del confinado fugado del presidio de esta capital Juan Urriols Puig, natural de Castellar de Nuch provincia de Barcelona, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido lo pondrán inmediatamente á mi disposicion.

Zaragoza 8 de Febrero de 1868
—Antonio de Candalija.

Señas de Juan Urriols Puig.

Edad 58 años, pelo negro, ojos pardos, nariz, cara y boca regular, barba poblada, color sano, estatura 4 pies 11 pulgadas.

SANIDAD.—CIRCULAR.

Ninguna enfermedad de aquellas que más aigen á lo humanidad, habrá causado seguramente mas víctimas que la de la «viruela» al paso que es la que menos cuidados é inquietudes debiera infundir despues del descubrimiento de la vacuna, si los pueblos se aprovecharan mejor de este precioso y seguro preservativo, cuyos beneficios solo pueden apreciarse por los estragos que hace tan terrible epidemia en las poblaciones en que se desarrolla; y por el espanto y consternacion que siembra entre sus habitantes.

No existe por ahora motivo para temer que se cebe en esta provincia la enfermedad variolosa, siquiera se hayan presentado algunos casos en determinadas localidades; pero en la contingencia de que pudieran tomar mayor incremento, conviene contrarrestar con anticipacion las causas que los hayan producido, dictando acertadas y oportunas disposiciones para la más exacta observancia de las reiteradamente circuladas, en interés de la salubridad pública.

Aparte del deber que tienen en esta importante materia los Sres. Alcaldes, como agentes inmediatos de la administracion de procurar por todos los medios la limpieza de las calles, el saneamiento de los locales insalubres, el desestancamiento de aguas, las buenas condiciones de los alimentos que se expenden al público, y la remocion de tantas otras causas que muchas veces determinan el desarrollo de epidemias, y siempre predisponen á su desenvolvimiento; es también de su incumbencia el escitar á sus administrados para que se presten á la vacunacion y revacunacion, venciendo los inconvenientes que á ello puedan oponerse, y contribuyendo con perseverante celo y eficaz cooperacion á desterrar preocupaciones añejas que son origen de perniciosos y trascendentales males. A este orden pertenece esa creencia vulgar de que es perjudicial el vacunarse ó revacunarse rei-

nando la epidemia, por la facilidad de adquirir la enfermedad, cuando precisamente la ciencia aconseja, y las prescripciones legales recomiendan la revacunacion en tales circunstancias, no ya solo para hacerla degenerar en leve y benigna por confluyente que sea, sino como medio de estinguirla.

Los estados de vacunados que semestralmente llegan á este Gobierno, arrojan datos que demuestran evidentemente hasta que punto se halla abandonado este servicio, en la mayor parte de los pueblos de la provincia, si bien en algunos se mira con laudable predileccion utilizándose en grande escala con el mejor resultado del poderoso medio de la vacunacion, para librarse de la enfermedad de la viruela.

Dispuesto como me hallo á organizar convenientemente este ramo de la Administracion y á exigir de las corporaciones y funcionarios llamados á auxiliarme con su concurso, la mayor cooperacion para conseguir el cumplimiento de cuantas medidas tiendan á garantir la salud pública, encargo á los Sres. Alcaldes, Juntas de Sanidad y subdelegados médicos de la provincia, que promuevan la vacunacion y revacunacion en el mayor número posible de personas, á cuyo efecto se proveerán desde luego los primeros de la necesaria cantidad de virus vacuno con cargo á los fondos municipales, siéndoles de abono en las cuentas que rindan; y prevendrán á su vez á los facultativos que practiquen la operacion, tengan muy presentes los caracteres que ofrece la verdadera linfa, para distinguirla de la falsa, y se ajusten á las reglas que deben observarse en la inoculacion.

Periódicamente de 15 en 15 dias, me participarán los resultados que den sus disposiciones en este asunto, remitiendo un estado en que se espese los niños vacunados, y los adultos vacunados y revacunados por 2.ª y 3.ª vez ó las que sean, sin perjuicio de hacerlo también semestralmente en la forma que está mandado.

Me lisongeo de que llenarán satisfactoriamente su cometido, y que desplegarán en este asunto el celo é interés que se re-

quiere, em leando asi como los Subdelegados y Juntas de sanidad, todos los medios de persuasion de que disponen para difundir la vacunacion, haciendo comprender á sus administrados que la intensidad de la virtud preservadora, depende entre otras condiciones del tiempo transcurrido desde la inoculacion, y que debe renovarse cada cinco años, para que no decrezca su accion.

De quedar enterados de la presente circular, y de proceder á cumplimentarla sin demora, cuidarán de darme aviso inmediatamente los funcionarios á quienes se dirige.

Zaragoza—31 de Enero de 1868.—Antonio de Candalija.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA.

Secretaria.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 30 de Enero último se halla inserta la Real orden siguiente:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Real orden.—Varias son las consultas dirigidas por los Regentes manifestando la imposibilidad de cubrir gran parte de las Secretarias de los Juzgados de paz con personas que reúnan las circunstancias exigidas en las disposiciones 1.^a y 2.^a de la Real orden de 2 de Noviembre último, y la necesidad en que se ven por ello de proveerlas interinamente en otras que, aunque idóneas ni han concluido la carrera del notariado, ni están incluidas en las listas electorales de Ayuntamiento.

En su vista, y deseando S. M. la Reina (q. D. g.) que en cuanto no sea incompatible con los altos fines que se propuso aquella soberana disposicion, se tomen en consideracion los servicios prestados, los conocimientos adquiridos y la conveniencia de que se ensanche el círculo en que los Jueces de paz puedan proponer ó conservar personas de su confianza en puestos que tanto la necesitan: ha tenido á bien disponer que por ahora y mientras se determina lo conveniente para la organizacion de los Juzgados de paz, se observen las disposiciones siguientes.

1.^a Para obtener Secretarias de Juzgados de paz, además de ser español, mayor de 25 años, del estado seglar y de buena conducta, se necesita reunir, indistintamente, el caracter de aboga-

do, notario ó escribano, ó haber concluido la carrera del notariado segun la actual ó las anteriores legislaciones.

2.^a En los pueblos donde la Secretaria del Juzgado de paz no se pretendiese por ningun abogado, notario ó escribano ó por quien tenga concluida la carrera del notariado podrán ser propuestos, tambien indistintamente, los que con las otras circunstancias exigidas en la disposicion anterior reúnan la de ser Procuradores, haber practicado en escribanía ó Procura por un año á lo menos, desempeñado por cualquier tiempo Secretarias de Juzgados de paz, ó estar incluidos en las listas electorales de Ayuntamiento y saber leer y escribir.

3.^a Los que hayan concluido la carrera del notariado y todos los comprendidos en la disposicion 2.^a que fueren nombrados Secretarios de los Juzgados de paz, sufrirán examen de idoneidad por el Juez de primera instancia, antes de que se los ponga en posesion.

4.^a El Juez de paz, al proponer al de primera instancia con arreglo á lo prevenido en el Real Decreto de 14 de Octubre de 1864 y en la Real orden de 14 de Octubre de 1865, las personas que puedan desempeñar el cargo de Secretarios del Juzgado, le remitirá los documentos que justifiquen la aptitud legal del propuasto; y el Juez de primera instancia dará en el término de ocho dias al Regente de la Audiencia cuenta del nombramiento que hiciere y de las condiciones del nombrado.

5.^a El cargo de Secretario del Juzgado de paz será permanente; y para remover al que lo desempeña se formará expediente en que se justifiquen las causas de la conveniencia de la remocion, remitiendo los Jueces de primera instancia un extracto de aquel al Regente de la respectiva Audiencia.

6.^a El cargo de Secretario de Juzgado de paz es incompatible con el ejercicio de los de abogado, notario, escribano y procurador; con todo empleo, destino ó comision que tenga sueldo consignado en el presupuesto general del Estado y en los provinciales ó municipales y con todo otro de eleccion popular. Solo será compatible por ahora con el de Secretario de Ayuntamiento.

7.^a En el mes de Enero se harán los nombramientos de Secretarios de los Juzgados de paz en personas que reúnan los requisitos prevenidos en las presentes disposiciones y de la ma-

nera que las mismas determinan.

Podrán sin embargo continuar los actuales Secretarios de los Juzgados de paz, sujetos á las incompatibilidades prevenidas en la disposicion anterior, si los Jueces respectivos, no propusiesen otros en el término de un mes, que empezará á correr desde el dia en que hubiesen tomado posesion, con arreglo al Real Decreto de 14 de Octubre de 1864.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1868.—Roncali.

La que por disposicion del Sr. Regente de esta Audiencia se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Jueces de paz y de primera instancia de esta provincia.

Zaragoza 5 de Febrero de 1868.—El Secretario de gobierno Luis Urriés.

D. Benito Ramon Zaragozano, Caballero Comendador de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Juez de Paz y egerciente el Juzgado de primera instancia del Distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á Ramon Gimenez y Allustamente para que en el término de 9 dias se presenten á defenderse en causa contra el mismo y otros sobre lesiones á Jo. quin Villaendas, bajo apercibimiento de que en otro caso se le seguirá en rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 7 de Enero de 1868.—Benito Ramon Zaragozano.—Por mandado de S. S.^a, Camilo Torres.

Por el presente edicto, llamo á Pascual Montaner, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 9 dias que se le prefijan, comparezca en este Juzgado á fin de oír notificacion procedente de la causa criminal formada contra Manuel Miguel, sobre lesiones al Montaner, y ofrecerle al mismo tiempo dicha causa por si quiere mostrarse parte en ella, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza á 5 de Febrero de 1868.—Benito Ramon Zaragozano.—Por su mandado, Manuel Sauras.

D. Timoteo Diez, Juez de primera instancia de esta villa de Sos y su partido.

Por el presente, se cita, llama

y emplaza á Tomás Dome, mozo apuntador de la parada provisional de Uncastillo, para que en el término de 9 dias comparezca en este Juzgado para hacerle cierta notificacion en causa contra el mismo sobre faltas cometidas en dicha parada, bajo apercibimiento que pasado dicho término se procederá á lo que haya lugar.

Dado en Sós á 4 de Febrero de 1868.—Timoteo Diez.—Por su mandado.—Pedro Ponz.

Ayuntamiento Constitucional de Zaragoza.

Expropiada para el ensanche y prolongacion de la calle de don Alfonso 1.^o la casa señalada por la misma con el núm. 2 y por la del Coso con el núm. 19 accesorio, ha resuelto esta Corporacion contratar en pública subasta su derribo y aprovechamiento de materiales con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria municipal, y para dicho acto que tendrá lugar bajo el tipo en alza de 800 escudos y con sujecion á las formalidades prevenidas en el Real decreto é Instruccion de 27 de Febrero y 18 de Marzo de 1852, se ha señalado el martes 18 de los corrientes á las 12 del dia en la Casa Consistorial.

Lo que se anuncia para que los que deseen tomar parte en la licitacion puedan presentar sus proposiciones en pliego cerrado, sujetándolas al modelo que á continuacion se inserta.

Zaragoza 7 de Febrero de 1868.—El Presidente.—P. O.—Felipe Guallart.—De acuerdo de S. E., Manuel Cándido Reynoso, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. vecino de habitante calle de núm. se comprometo á derribar la casa núm. 2 de la calle de D. Alfonso I aprovechandose de los materiales que resulten de la misma, y con entera sujecion al pliego de condiciones, abonando á los fondos municipales la suma de (en letra) escudos, y al efecto acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito de 40 escudos que se halla prevenido.

(Fecha)

(Firma)

UNIVERSIDAD LITERARIA de Zaragoza.

Se halla vacante la plaza de Regente del Colegio de internos agregado al Instituto de Soria, dotada con 400 escudos anuales, habitacion, alimentos y asistencia facultativa, la cual ha de pre-

verse conforme á lo prevenido en el Reglamento general de 6 de Noviembre de 1861.

Para desempeñar este cargo se necesita:

1.º Tener 22 años cumplidos de edad.

2.º Ser de conducta intachable.

3.º Tener aptitud probada en las ciencias, Filosofía y Letras habiendo recibido cuando menos el grado de Bachiller en Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Director del Colegio en el término de un mes á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de esta provincia y la de Soria, finado cuyo plazo dicho Director las remitirá con su informe á este Rectorado para elevarlas á la Dirección general de Instrucción pública.

Zaragoza 5 de Febrero de 1868.
—El Vice-Rector, Pedro Berroy.

PRESIDENCIA

de la Asociación general de Ganaderos.

Estando determinado en el reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organización y régimen de la ganadería del Reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policía y régimen de la ganadería del reino, y demás que por el mismo reglamento les corresponden; hago presente á los ganaderos de esa provincia, que el día 25 de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta corte en la casa propia de la Asociación, calle de las Huertas, número 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conservación y prosperidad de la ganadería; con tal de que con un año de anticipación sean dueños de 150 cabezas de ganado lanar ó cabrio, ó de 25 de vacuno, ó de 18 de caballar, ó de 75 de cerda: lo que deberán justificar con certificación del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribución del año anterior, ó en cuyo término hayan pasado el verano último, presentándola antes del indicado día 25

de Abril en la Secretaría de la Asociación. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociación.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados, á que se enteren de cuanto ocurra, y expongan lo que conceptúen conveniente.

Los vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten despues de tres dias de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.

Lo que participo á V. S. para que se sirva mandar se publique en el Boletín oficial de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1868.—El Presidente, Marqués de Perales.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Indice de las leyes, Reales órdenes y decretos y circulares publicados en el Boletín oficial del mes de Enero.

Circular de la Dirección general de propiedades para la presentación de cuenta de gastos originados á los compradores de fincas cuyas ventas se anulan, número 1.º

Otra del Gobierno de provincia para la presentación de los estados sanitarios, número 1.º

Otra de la Sección de Fomento sobre establecimiento de paradas para la cria caballar, número 1.º

Real orden sobre Estadística de sanidad, número 2.

Circular del Gobierno de provincia para la presentación de los estados de movimiento de población del año 1867, número 4.

Real orden recomendando las disposiciones vigentes sobre venta de medicamentos, número 5.

Circular sobre inscripción en el Registro de la propiedad de los bienes en beneficencia.

Otra de la Dirección general de beneficencia sobre los derechos que deben exigir los Agentes de negocios por ciertas diligencias, número 5.

Real orden sobre la inscripción en el Registro de la propiedad del Canal Imperial de Aragón número 6.

Circular del Gobierno de provincia para la instalación de Juntas locales para la suscripción de de Filipinas, número 6.

Real orden para que los Registradores de propiedades lleven un libro de los honorarios que devenguen, número 7.

Real decreto sobre abono de pasajes á las viudas, hijos y madres de los empleados que fallezcan en Ultramar, número 8.

Real orden sobre aguas número 8.

Real decreto estableciendo la situación de reemplazo para los Jefes y Oficiales de la armada, número 8.

Otro suprimiendo los Juzgados de las Comandancias de las provincias marítimas, número 8.

Circular para que se proteja la industria pecuaria, número 8.

Otra pidiendo un estado de los establecimientos de diversiones y espectáculos públicos número 9.

Real orden sobre nombramiento de Secretarios de los Juzgados de paz, número 9.

Circular de la Administración de Hacienda pública sobre subsidio, número 9.

Real orden para que el servicio de la cubrición por los caballos sementales del Estado sea sin retribución alguna, número 10.

Circular para que los niños expositos no se les quite el sello numerado que se les pone al ser inscritos en el libro de bautismo, número 10.

Otra para que los dueños que explotan sustancias minerales presenten en el Gobierno de provincia una relación del permiso concedido por el dueño, número 11.

Real orden para que todos los individuos de tropa que ingresen en el ejército sean vacunados número 12.

Otra declarando limpias y se admitan á libre plática las procedencias de Rusia y Francia, número 12.

Otra disponiendo se saque á pública subasta la impresión del Boletín oficial del Ministerio de Hacienda, número 12.

Circular del Gobierno de provincia trasladando otra del obispado de Sigüenza, sobre Capellanías, número 13.

Precio de los suministros hechos al Ejército en el mes de Diciembre, número 13.

Real orden sobre ferro-carriles, número 13.

Relación de los pueblos que reclaman indemnización por la pérdida de cosechas número 13.

Circular del Gobierno de provincia sobre espendición de los documentos de vigilancia, número 14.

Otra acompañando el modelo de los testimonios de precios que deben dar los Secretarios de

Ayuntamiento de las cabezas de partido, número 14.

Otra recordando á los Ayuntamientos y Juntas de aguas procurén evitar los embalses y acharamientos de aguas número 14.

Otra sobre aprovechamiento de montes, número 14.

Real Decreto de indulto de las penas por delitos de rebelion, número 15.

Real orden sobre abandono de las filas cometido por oficiales, número 16.

Real Decreto creando una comisión que entienda en el arreglo de la contribución industrial, número 16.

Circular para la formación de la matrícula de comerciantes.

EL FENIX ESPAÑOL.

COMPANIA DE SEGUROS REUNIDOS,

autorizada por real orden del 17 de Marzo de 1864.

Establecida en Madrid calle de Jacometrezo número 47 y representada en Aragon por D. Felipe Juste, calle de Bruil número 1, Zaragoza.

—Presidente del Consejo de Administración: Excmo. Sr. don Pedro Gomez de la Serna, Senador del Reyno. Vice-Presidente, Excmo. Sr. D. Esteban Leon y Medina, Diputado á Cortes. Director, D. H. Charlon.

—El capital que responde de los compromisos de esta compañía nacional es, de 57.000.000 de reales. Los fondos de la Compañía, con arreglo á sus Estatutos, son depositados en la Caja de Depósitos y en el Banco de España. —Desde su origen hasta el 31 de Diciembre de 1866, esta Compañía há pagado por siniestros la cantidad de rs. vn. 9.893.462.

Hace toda clase de seguros contra incendios, marítimos y sobre la vida á prima fija.

En la imprenta de este periódico se halla de venta el estado de Relación que para los efectos prevenidos en el artículo 11 del Código de Comercio tienen que presentar los comerciantes, según está prevenido en la circular del Gobierno de provincia inserta en el Boletín número 16.

Imprenta de Antonio Gallifa.